# DE TAMAULIPAS.

## 2: Tom. 1.º % Ciudad-Victoria Mayo 13 de 1817. 2: Num. 16.

### GOBIERNO GENERAL.

MEXICO ABRIL 28 DE 1847.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha ser-

vido dirigirme el decreto que signe.

"Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que el pérfido enemigo de la nacion ha invedido varios de nuestros estados, y que intenta invadir otros, hasta ver si consigue dominarnos por la fuerza, vencer todas las resistencias, y anouadar la existencia social y el rango que obtenemos entre los pueblos civilizados del munde; y que para frustar los designios del invasore es necesario oponer la mayor energía, concentrar todos los esfuerzos, y que nuestros recursos y elementos de accion correspondan al tamaño de los del enemigo, he tenido á bien decretar, en uso de las ficultades que me ha concedido el soberi no congreso con tituyente, por la ley de 20 del mes actual, lo que expresan los artículos signientes -

Art. 1.º Cuando una poblacion, ó un territorio mas extenso, estuviere próximamente amenazado de invasion del enemigo, se declarará en estado de sitio, y todas las autoridades obedeceran á la militar con el fin de hacer mas
espedita y efectiva la defensa contra el enemi-

go.

Art. 2 • La declaración de ser llegado este caso, se hará en el distrito federal por el supremo gobierno, y en los estados y territorios, por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores ó gefes políticos.

Art. 3. Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

Art. 4. El gese militar encargado de la desen sa de una poblacion declarada en estado de sitio, ó de mayor parte de territorio, ten lrá las sacultades que las ordananzas del ejército detallan á los gobernadores de plazas, y á los generales en gese de un ejé cita de operaciones, y ademas las siguientes: Primera. Podrá imponer contribuciones de todos los atículos que son necesarios para la desensa, y mas particularmen-

te de los que contribuyan á que la guarnicion esté alimentada, vestida y socorrida, segun las circunstancias, haciendo se observe en el repar to de la contribucion la igualdad proporcional posible. Segunda. Podrá ocupar los edificios públicos y de particulares para fortificarlos, alojar tropas, situar i macenes, establecer hospitales, maestranza, fabricas ú otros objetos que contribuyan á la defensa. Tercera. Podrá inutilizar todo lo que se halle fuera del recinto fortificado, bajo el tiro de cañon, que sea perjudicial al punto defendido, previo el voto de una junta militar, compuesta de los principales gefes de la guarnieron, precediendo avalúo de lo que se inutilice, si las circunstancias dieren lugar para verificarlo; y en caso contrario, se formará inmediatamente una averiguacion sumaria para que su dueño sea indemnizado. Cuarta. Podrá separar del punto, y mandar se retiren hasta 25 «leguas del mismo, á toda persona de quien tenga sospecha fundada de que proteje las ideas del enemigo; y si este impidiere la salida por tener sitindo el punto, pedrá mantenerlo preso en clase de deten do, haciendo que sufra los meneres males posibles.

Art. 5. Desde el momento que una plaza se declara en estado de sitio, todos sus habitantes varones, de cu ilquier estado ó clase, (excepto los empleados en el servicio público) desde la edad de 15 añas á la de 6), estarán obligados á los trabajos de fortificación, á mantener el órden y seguridad interior, á retirar los heridos y muertos á los hospitales y camposantos, á la conducción de víveres y municiones á los puntos de ataque, y á apagar los incendios que ocasione el fuego enemigo.

Art. 6. Desde la hora en que esté declarada una poblacion en estado de sitio, estará obligado á tomar las armas todo mexicano desde la edad de 15 años á la de 60, para ayudar á

defender el punto.

Att. 7. Dentro del té mino de 15 dias de cesar el estado de sitio, el comandante encargado de la defensa del punto presentarà una memoria justificada de todas las operaciones y causas que motivaron sus providencias, al supre mo gobierno, para que las apruebe, si las estima justas y arreghidas, y en caso contrario, las pase al juez competente para hacerle los cargos correspondientes, é imponerle la pena á que se haya hecho acreedor por haberse exedido ó abu-

sado de sus facultades; y si por esto resultase perjudicada alguna persona ó corporacion, será indemnizada.

Art. 8.0 Cesará el estado de sitio, luego que la autoridad militar, de acuerdo con la política respectiva, lo considere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cump imiento. Palacio
del gobierno federal en México, á 26 de Abril de
1847—Pedro Maria Anaya—A D. José Ignacio
Gutierrez.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1817.

—Gutierrez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sadeb:

Que en atencion á la extremada pennria del erario federal que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atenderá los gastos generales:

A que sin haber contado la mayor parte de los estados, en la época primera de la federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon, y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda;

Y a que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1 O Son por ahora rentas de la federacion la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1812, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

Art 2.º La recaudacion de estas rentas en los estados, seguirá á cargo de las oficinas en

que hoy se hace.

Art. 3. En los estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un cinco por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento sobre los enteros de sus subalternos.

Art. 4.º En los estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separad s de todo otro ramo, los empleados de éstas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

Art. 5.0 Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables queva caucion.

Art. 6. Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las osficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al ministerio de hacienda por el primer correo.

Art. 7. Los adeudos pendientes y vencidos desde 1. de Julio de 1845 hasta la presente, serán exigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su mas estrecha

responsabilidad.

Art. 8 Las oficinas á cuyo cargo queda la recaudacion de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productes en las respectivas comisarías generales de la federacion, y estas los mantendián en riguroso depósito, dando aviso per cada correo á la tesorería general, de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas prevenciones se sujetarán bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art 9.º Las comisarías generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operación, á la tesorería general, y otro ejemplar al ministerio de hacienda.

Art. 10. Entretanto se publica el reglamento general para la organización que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de éstas, se enteuderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los gefes de las oficinas de los partidos, á cuyo cargo está hoy este ramo.

Art. 11. Los comisarios generales en todo lo relativo á la direccion y economía de estos ramos, se entenderán directamente con el

ministerio de hacienda.

Art 12 Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observaran por ahora todas las disposiciones comunicadas por la extinguida contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 13. Los comisarios generales ejercerán en el cumplimiento de ella la vigilancia é intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3. de la ley de 21 de Septiembro

de 1824,

l'or tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio del gobierno federal en México, á 27 de A-Ibil de 1847—Pedro Maria Anaya—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento

y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847. -Rondero.

-

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA -Seccion de ope-

El Exmo. Sr Presidente sustituto, se ha

servido dirigirme el siguiente decreto.

"Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que conviniendo á la defensa de esta capital y á la común de la Nacion, tomar las providencias necesarias para contener los progresos del enemigo; y en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 del mes anterior, he tenido a bien decretar y decreto.

decreto de 26 del mes proximo pasado, se declara el Distrito sederal en estado de sitic.

2.º El General en Gefe nombrado por el gobierno, usará de las facultades que se le han concedido en el espresado decreto.

3 ° El General en Gefe reasumirá las fa cultades del Comandante general del Distrito fe-

deral y Estadode México.

Por tanto, mando se imprima, publique, cir cule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 1º de Mayo de 1847.—Pedro Maria Anaya.—A D. José Ignacio Gutierrez."

Y lo tra lado á V. para su conocimiento y

fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1.º de 1847.—Gulierrez.

Francisco Vital Fernandez, Gobernodor del Listado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que informado el Gobierno, por repetidas comunicaciones oficiales, de que, con el pretesto de perseguir el contrabando, se han levantado algunas partidas de gente armada, sin tener comision de los empleados en rentas, sin autoriza cion del mismo Gobierno y sin haberse dado á este ninguna noticia oficial por la autoridad ó persona que hayan creado ésta clase de fuerza:

Impuesto de que las espresadas partidas exi gen á los transcuntes una contribución arbitrana, suponiendo que es para la Hacienda nacional, ó los despojan de cuanto llevan, propasan dose hasta el estremo de introducirse á los pue blos, allanar las casas, y maltratar á los vecinos,

con violacion de todas las leyes:

Sabedor de que los que se llaman Coman dantes de dichas fuerzas estan permitiendo el ficude a los contrabandistas de consideración, por medio de pases que les expideo, diciendo ser los efectos de los decomisados ó tomados al ene emigo, mientras perjudican á la gente pobre, y al

erario que nada percibe de tales expoliaciones y

Teniendo presente que si tal desorden continúa, no habrá seguridad en los caminos, y que con un fingido celo de impedir el contrabando se privará á la Hacienda de lo que pudieran produ cir los comisos que se hicieran por la autoridad y empleados:

Considerando que estos deben cumplir con la obligacion de impedir el comercio con el ene migo, que está expresa y repetidamente prohi

bido:

Despues de haber consultado al Honorable Congreso sobre tan delicada materia, y de haber declarado el mismo Congreso que sin necesidad de nueva resolucion legislativa se halla el Gobierno en el caso de usar de las facultades que por la ley tiene, para perseguir á los que sin autorizacion legítima invaden los pueblos y los des pojan de su propiedad, pretestando destruir el comercio ilicito;

Y con el fin de proteger á los ciudadanos, cuyo deber le impone la constitución, cortando al mismo tiempo todo comercio con el enemigo y decomisando los efectos que se introduzcan, en beneficio del tesoro público, he venido en

decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna gente armada, que no pertenezca al ejército de operaciones, podrá existir en el Estado, sino es cuando la mande levantar el Gobierno.

2. Si alguna partida del ejército tuviere comision que no sea puramente militar, no podrá desempeñarla sin anuencia é intervencion de las autoridades civiles.

3. La falta de respeto á éstas se reputará como atentatoria á la soberanía del Estado.

4 ° Si alguna fuerza militar aprendiere contrabandos, se sujetará en sus procedimientos á la pauta de comisos y al arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y el juez de 1. sinstancia respectivo substanciará el juicio.

5. La division de los comisos se hará

con arreglo à las leyes.

hacerse sino en la persona que nombre el Juez de 1 a instancia con las formalidades corres pondientes.

7º El Gobierno nombrará un comandan te de resguardo que persiga el contrabando de Tampico á Tula: otro para que vigile de Tampi co á Soto la Marina: otro que recorra de este punto á San Fernando; y otro de aquella villa á Reynosa.

8. Los Ayuntamientos respectivos pon drán á las órdenes de los comandantes que se nombreu las guardias nacionales de los pueblos

cuando para ello fueren requeridos.

9. Los individuos de cualquiera partida que recorra el Estado sin autorizacion legal serán re putados como perturbadores del órden: y los de aquella que la tengan serán tratados de la mis ma manera, si faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, aplicandose á unos y otros el

castigo á que se hicieren acreedores conforme

en un animalitar en en en fille de la contración de la co

10. Se dará cuenta con este decreto á la Ho

norable Legislatura para su aprobacion.

Dado en Ciudad Victoria, á 8 de Mayo de 1847 — Francinco Vital Fernandez — José Ildefonso Castillo.

\_\_\_\_0000\_\_\_\_ Division de observacion, General en gefe.-Exmo Sr, -En las circunstancias que guarda Tamaulipas ocupados sus principales puntos por los enemigos de nuestra Independencia recorridos los caminos por partidas de estos; á la vez que multicud de mexicanos desnaturalizados los cruzan en todas direcciones haciendo un tráaco indigno y criminal en los puntos invadidos, aumentando de esta manera los recursos de los. invasores, y. creando simpatias en favor de los que los alahagan hoy con la baratura de sus efectos para reducirlos despues á la condicion de es: clavos; ecsigiendo este estado de cosas un remedio activo, oportuno y radical creo que ha llegado el caso de hacer uso de la facultad que el decreto de 26 de Abril ultimo, concede á los comandantes Generales, declarando el estado todo de Tamaulipas en estado de sitio; y en tal virtud, antes de espedir la declaración respectiva, espero que V. E. tendrá á bien comunicarme á vuelta de correo, sus ideas en este respecto; pues como V. E debe conocerlo, las circunstancias en que nos encontrainos, son apremiantes y no permiten moratorias.—Reciba V. E. mis conside. raciones - Dios y libertad Tula de Tamaulipas, Mayo 6 de 1847. - José Urrea. - Exmo. Sr. Gobernador de Tamaulipas D. Francisco V. Fer nandez.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

Es en mi poder la nota de V. S., fecha 6 del corriente, en que me manifiesta que ocupados los principales puntos de éste Estado por el enemigo, y habiendo multitud de mexicanos desnaturalizados que hagan con él el comercio, cree que es llegado el caso de hacer uso de la facultad que concede á los comandantes generales el decreto de 26 de Abril último, declarándo éste Estado todo en estado de sitio, sobre cuyo objeto espera V. S. le diga mis ideas á vuelta precisa de correo.

Aun no se me ha comunicado oficialmente el decreto citado; pero hallandose inserto en el Diario del Gobierno, del mismo dia 26, puedo reputarlo como publicado para su ejecucion. En tal concepto, lo he leido detenidamente, y no he podido menos de admirar la interpretacion violenta que V. S le ha dado, tan agena de su sentido genuino y legal, que apenas puede concebirse, si no es por los que estén impuestos de

algunos antecedentes.

El artículo 1. o del decreto dice: "Cuando hasta Villagran, que hay ciento, todos los pueblos una poblacion, ó un territorio mas estenso, estus sufran el estado de sitio, sin contar de modo alviere proximamente amenazado de invasion del guno con una protección efectiva.—Tratandose unemigo, se declarará en estado de sitio, y todas en general de la defensa del territorio, el Gobier

las autoridades obedecerán á la militar con el fin de hacer mas expedita, y efectiva la defensa contra el enemigo." Segun el sentido recto de éste artículo se trata de poner á los comandantes generales en aptitud de defender las poblaciones ó un territorio mas estenso (que las poblaciones) de la invasion que les amenaza; mas no de que todos los estados en que haya ocupado una ú otra poblacion el enemigo, queden sin autoridades civiles y sujetas solo á los gefes militares.

Cuando el Exmo. Sr. General D. Antonio Lopez de Santa Anna mandó, que se declarara en estado de sitio á todo el Estado de Zacato. cas, por que se temia su próxima invasion, medida que sué resistida por el Exmo. Sr. Gobernador y que dió motivo á representaciones muy energicas de Zacatecas, Durango y Guanajuato, tuvo el Sr. Santa Anna que revocar su órden, por que el Soberano Congreso emitió una opinion contraria, tan luego como llego á su noticia el hecho. Esto era natural; por que no es lo mismo declarar en estado de sitio una plaza de guerra ó una población, para defenderla mejor. que un Estado entero, sometiendo á las autoridades supremas y locales á las severas reglas de la órdenanza que rigen en una plaza sitiada.

Es esto tan cierto, que ninguno de los Estados invadidos ha sido decarado en estado de sitio; y que el decreto de 26 de Abril no menciona Estados, sino poblaciones y un territorio mas estenso, lo que es muy facil do concebir, por que puede estar ligada la defensa de un punto con algunos otros, como sucedería en México si so combinase la defensa de la ciudad con la fortificacion que se está construyendo en Guadalupe, con la de Chapultepec y aun con Tacubaya.

La declaratoria de hallarse un lugar en estado de sitio supone la deforsa de el con mas ó menos probabilidad de buen éxito, porque se cuenta con medios de hacerla. Entonces el gefe militar, como facultativo en la materia, reune todo el poder y emplea á todo el mundo para un fin. Pero ahora no es posible creer que desde el rancho de la Viga hasta el rio de las Nueces, que hay mas de 200 leguas, desde Tampico hasta Villagran, que hay ciento, todos los pueblos sufran el estado de sitio, sin contar de modo alguno con una protección efectiva.—Tratandose en general de la defensa del territorio, el Gobier

como verá V S. por el decreto núm. 13 del H. Congreso del Estado, que remito adjunto, y me seria muy satisfactorio umr la Guardia nacional á la division de V. S. para repeler al invasor; pues por lo que hace á tomar la ofensiva contra Tampico ó Matamoros, creo que ni V. S. ni yo

estamos en situacion de proyectario.

El contrabando que se hace con el enemigo, segun V. S. manificata, no es motivo para poner á todo Tamaulipas en estado de sitio; por que el decreto de 26 de Abril habla de defense y no de contrabando, y por que la persecucion de este no es obra de los Sres comandantes generales, sino del resguardo. El Gobierno, que se ocupa constantemente en todo aquello que interesa al Estado, con el fin de cortar el comercio clandestino, tanto mas criminal cuanto que se hace con el enemigo, ha emitido el decreto que es adjunto, y en él verá V. S, que se ha procurado arreglar este punto de una manera que sea conforme con las leyes y con las instituciones que nos rigen.

Si con pretesto del contrabando se declarara á Tamaulipas en estado de sitio, se sometiesen todas las autoridades al mando de V. S., quedasen suspensas todas las garantías como en una plaza sitiada, y se constituyera V. S. arbitro de la suerte de los pueblos, se obraría en oposicion á la constitucion y á las leyes y se cometería un delito haciendo decir al Supremo Gobierno lo que no ha indicado siquiera en su decreto del 26.

Por lo espuesto, no cree este Gobierno llegado el caso de declarar á todo Tamaulipas en
estado de sitio, ni á ninguna de las poblaciones
que se hallan libres de la dominación enemiga;
pero si llegare el caso de que algun punto esté
proximamente amenazado de una invasion y
V. S. resolviere defenderlo, declararé inmedia
tamente, en union de V. S., en estado de sitio la
población y el territorio hasta donde deba estenderse la defensa, y auxiliare a V. S. con los
recursos de que me sea posible disponer.

Protesto à V. S mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Mayo 13

de 1817. - Francisco Vital Fernandez - José Ilde
fonso Castillo. - Sr. General en gefe de la division

de observacion .- Tala.

----

Secretaria del H. Congreso del Estado libre de las Tamaulipas.

Exmo. Sr. - En sesion de hoy ha tenido á bien el H. Congreso aprobar el dictamen que

Bigue

puesto detenidamente de la nota del gobierno fecha II del actual en que acompaña copia de la comunicación del Sr. Comandante general sobre declarar á todo Tamaulipas en estado de sitio, y de la contestación que tuvo por conveniente darle el mismo gobierno, manifestando las razones que en su concepto se oponen á la inteligen

cia que se pretende dar al decreto de 26 de Abril último.

Son tan el ros y evidentes los fundamentos que han servido de base al gobierno para no prestar su acuerdo, y antes bien oponerse á la declaración del estado de sitio mientras no lle gue el caso de la ley, que la comision no debe du dar que al imponerse de ellos el Sr. Comandante general desistirá de sus avanzadas pretensiones, y no se empeñará en interrumpir la armonía que siempre debe reinar entre las autoridades supre mas de un Estado y el gefe encargado del man do militar.

Las circunstancias en que se encuentra Tamaulipas son las mas affictivas; y solamente los
grandes esfuerzos y sacrificios de sus autoridades
locales han podido impedir la completa disolu
ción y consiguiente anarquia del Estado. En
medio de zozobras y peligros se ha conserva
do el orden, se ha estrechado el lazo federal, se
ha organizado la hacienda de la manera compa
tible con la actual posición, se ha restablecido
la administración de justicia, y aun se ha prote
jido á las poblaciones ocupadas por el enemigo,
las cuales siempre han continuado reconociendo
á las autoridades legitimas, consultandolas y so
licitando sus órdenes para obrar con arreglo á
ellas en los casos apurados en que las ha pues

to el perfido invasor."

¿Y todas estas ventajas, conseguidas y con servadas à tanta costa, han de desaparecer à la simple voz del comandante general? Podria el gefo militar atender desde una larga distancia a las necesidades de los pueblos? ¿Las preferentes atenciones de la guerra le permitirian ocuparse de los demas ramos de la ádministración pública car ; Y que razon de política, de conveniencia. ni de necesidad argente puede autorizar la declaracion del estado de sitio en los terminos pro puestos por el Sr. General Urrea? El resultado de esta medida no seria otro que la concentración de todos los poderes en manos de la auto ridad militar, sin que esta pudiera por su parte defender á los pueblos sujetos á un poder dis: crecional. Asmuchas leguas de distancia, y con clevadas montañas de por medio desaparece el objeto de la declaración del estado de sitio, la cual supone -la inmediata defensa de la poblacion o territorio mas estenso en que se pro pone la autoridad militar obrar sin trabas y vigo. rosamente contra el enemigo sitiador. Mas como el Sr Comandante general no se encuentra en este caso respecto á las poblaciones situa das de este lado de la sierra, es incuestionable la justicia con que el Gobierno ha resistido una medida sumamente perjudicial, por inutil é inne. cesaria en la actualidad.

B jo este concepto la comision entiende que el Honorable Congreso debe cumplir con un deber de justicia manifestando al Gobierno haberse enterado con suma satisfaccion de la conducta que ha observado en este asunto, pues con ella manifiesta su decision y empeño en sos tener los derechos del Estado y proteger las

garantias individuales contra todo ataque inne-

cesario y opuesto á la ley."

Y de su órden tenemos el honor de transcribirlo á V. E., como resultado de su nota de 11 del actual; reproduciendole con este motivo las protestas de nuestra consideración y aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Mayo 13 de 1847.—Lorenzo Cortina, diputado secreta-rio.—José Ignacio de Saldaña, diputado secreta-rio

IDEM 29 DE IDEM IDEM.

A mas de los permisos que ha espedido el general Santa Anna para el levantamiento de tropas, ha impuesto un préstamo de diez y seis mil pesos, y ha determinado fijar su cuartel general en Tehuacán de las Granadas, para ser auxiliado con lo que puedan los habitantes de las cercanías.

TOEM 30 DE IDEM

De Chalchicomula escribe un oficial, en que da parte que nuestra caballería se halla allí sin novedad, y organizando mas tropa de igual arma.

El arancel publicado en los Estados Unidos para sustituir el nuestro y derogar sus efectos, ha causado ya entre algunos comerciantes estranjeros bastante alarma; y sebemos que por el paquete que hoy salió se han dirigido reclamos por los ministros respectivos.

Por estraordinario de ayer llegado en la tar de del propio dia, avisa el Sr. Bravo que viene á hacerse cargo del mando militar del Distrito que se va á declarar hoy en estado de sitio.

[El Minitor Republicano]

#### DIDITORIAL.

#### EL ESTADO DE SITIO

Cuando una plaza de guerra (1) es sitiada por un ejército enemigo, tan luego como éste se aproxima, es declarada la plaza en estado de sitio, lo que quiere decir, que ya no se reconoce en ella etra autoridad que la del gefe militar. Esto es absolutamente necesario para el buen éxito de la defensa, porque solo los militares

(1) En la República no hay mas plazas fortificadas que Veracruz y Campeche. Algunas veces se
han construido obras de fortificacion de campaña en
otras poblaciones, pero no hemos visto todavia, despues
de la independencia, lo que se llama, hablando con propiedad, un sitio. Veracruz se rindió antes de que se
abriera la brecha y se diera el asalto. Muchos por
falta de conocimientos llaman plaza de guerra a la poblacion en que hay tropas; y de aquí proviene que hablen de sitios y defensas con tanta inexactitud.

facultativos conocen los puntos débiles y fuertes de las fortificaciones, el alcance de sus cañones, morteres y obuses, las obras interiores que conviene construir para prolongar la defensa, los dias que puede durar esta y el valor de los recersos de todas clases que la plaza encierra.

La administracion militar, que está sujeta al General en gefe, tiene, en caso de sitio, toda clase de viveres y provisiones para un cierto número de dias: los hospitales estan provistos de las hilas, vendas, medicinas, camas, alimentos y cuanto puede haberse menester para asietir à los heridos. Las autoridades municipales cuidan de tener víveres para la poblacion, de manera que no sea obligado por resta el general á disminuir los de la tropa ó tal vez forzado á capitular. Como las bombas producen el incendio de los edificios, y este puede producir la destruccion de los víveres y la explocion de los depósitos de parque, se cuida mucho de tener casamatas ó edificios á prueba de bomba para los almacenes, y de poner blindages en los puntos mas espuestos. Tambien se cuida de talar los arboles y arrasar los edificios de extramuros hasta donde alcanza la vista, para ver hien los movimientos del enemigo y aprovechar los fuegos de la artillería en toda su estension: se preparan las bombas para apagar los incendios, situandolas en los puntos mas convenientes; y se arreglan en fin todas las cosas de modo que la voz del general sea la unica obedecida, que todo esté en su lugar, que cada uno Hene su deber y que no se sufra un descalabro por fal-

El supremo Gobierno nacional, al ver queun ejército enemigo, despues de vencer en Cerro Gor do, se dirige sobre Puebla y México, mientras otro ejército marcha del Salvillo á San Luis Potosí quizá con el objeto de reunirse en México ó sus inmediaciones, ha dispuesto por su decreto de 26 de Abril próximo pasado, que los Coman dantes generales, de acuerdo con los Gobernadores ó los gefes políticos, declaren en estado de sitio la poblacion ó un territorio mas estenso que esté próximo á ser invadido, en cuyo caso quedarán todas las autoridades sujetas á la militar. Despues ha emitido un decreto declarando en estado de sitio la capital; y el Exmo. Sr. General D, Nicolas Bravo ha hecho igual declaratoria para todo el Estado de Puebla, pero con la taxativa, de que continuarán en el libre ejercicio de sus funciones las autoridades políticas y judiciales.

El Sr. General Urrea, como verán nuestros lectores en su nota que insertamos hoy, ha pretendido que se declare en estado de sitio el Estado todo de Tamaulipas, no para defenderlo, pues le es imposible emprender una campaña que nos haga recobrar á Tampico. Matamoros, Reynosa, Camargo y Fronton de Santa Isabel: no para impedir que algunas partidas enemigas hagan correrias, porque tambien existen partidas del Sr. Urrea y no se ha dado el caso de

a communa der endosselvent menes degelestre endosselvente es endos endos en ce endos en

que se encuentren con los americanos, aunque unas y otras se ocupen de las mulas y caballos de los hacendados: no para interceptar las comunicaciones del enemigo, por que estas se hacen por N. Leon de donde se retiró el Er. Urrea hace pocos dias hasta la frontera de San Luis: no en fin para levantar un ejército que arroje al enemigo del territorio, por que sabe mejor que nadie el estado en que nos hallamos: sino para penseguir el contrabando segun el mis-

mo asegura,

El Sr. Bravo, de cuya lealtad y patriotismo nadie duda y que acaba de ser nombrado para nacer la defensa de la capital de la nacion, ha considerado tambien el mal que causa el contrabando con el enemigo; pero se ha limitado á castigarlo con multas, y esto prueba que no merece tanta importancia como en Tamaulipas se le quiere dar. A mas de que, desde el mes de Febrero hay partidas persiguiendo el contrabando: á algunos pobres se les ha quitado una que otra cosa: á otros se les ham exigido rescates; pero los ricos han introducido centenares de tercios, y no hace muchos dias que en casa de un tinterillo de Tula se han sacado tercios por el Sr. General Romero con la marca A. M., que no deja de ser significativa. De toda esta persecucion de contrabando y de escándalo y ruido, preguntamos qué ha sacado la hacienda publica?

El proyecto de declarar a Tamaulipas todo en estado de sitio, no tiene, pues, por objeto la defensa ni puede motivarse legalmente con la persecucion del contrabando: no se trata tampoco de recobrar los puntos que ocupa el enemigo, ni de cortar las comunicaciones del ejército de Taylor: desde la frontera de San Luis hasta Corpus Cristi es mucha la distancia para la vigilancia de un corto destacamento ó fuerza, sea cual fuere su nombre; y lo unico que parece

haber es un deseo positivo de que cesen las autoridades constitucionales y de que en adelante

estemos sometidos al regimen militar.

¿Que necesidad hay de esto? Todos los pueblos que no estan ocupados por el enemigo estan franquilos y obedientes á las autoridades y á las leyes: aun los puntos ocupados obedecen, cuando pueden, al Gobierno y lo acatan siempre. Si nuestras tropas para proteger á los ciudada nos se situaran en Villerias, en Reynosa ó Mier &c. entonces se podrian declarar en estado de sitio aquellas poblaciones; pero querernos privar de las autoridades, suspender las garantias indi viduales y hacernos gemir bajo la disciplina militar, sin defendernos, no solo es injusto sino peregrino. O hay algun motivo que no sabemos ó no se ha entendido la ley: quiza influyen en es to algunos resentimientos o hay un celo exesivo en favor de la hacienda pública; pero en todo caso no hay justicia y por eso el Exmo. Sr. Goberna dor y el Honorable Congreso no han opinado como el Sr, General Urrea,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Congreso en la ley de 4 del corriente, ha nombrado el Gobierno Supremo del Estado, á propuesta en terna del Consejo, para fiscal in terino de la Suprema Corte de Justicia al

Sr. Dr. D. Ramon Francisco Valdes: para Magistrados suplentes a los Sres.

D. Feliciano Ortiz y
D. Blas Bustamante;
y para Fiscal suplente al
Sr. Lic. D. Cristoval Montiel,

Ayer han prestado el juramento de ley los Sres. Fiscales para entrar á ejercer sus funciones,

IMPRESO POR A. PIZAÑA. — CALLE DE MORELOS NEM 4.